



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Doc. 83  
687  
SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA

O F I C I O

S/REF: 1800979384  
N/REF: 18N 84/2018  
FECHA: 7 de noviembre de 2018  
ASUNTO: *No Personación*

Doña Felicidad ~~Delgado Pardo~~  
Avenida de la Libertad, 17  
28180 Úbeda (Jaén)

En relación al escrito formulado por Dña. Felicidad ~~Delgado Pardo~~, de fecha 3 de octubre de 2018, por el que se insta la personación en el expediente 18N 84/2018, relativo al procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil la Dictadura, y según lo exigido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se adjunta resolución de 7 de noviembre de 2018 de la Instructora del procedimiento..

En Madrid a 8 noviembre de 2018

La Instructora del expediente

Cristina Latorre Sancho





Vistas las solicitudes de personación en el procedimiento de exhumación y traslado de los restos mortales de Francisco Franco Bahamonde instadas por Dña. Felicidad ~~Dolado Pablo~~ y D. Julio ~~Martín Palomar~~, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por el que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, tras la modificación operada por el Real Decreto-Ley 10/2018, de 24 de agosto, dispone que *«en el Valle de los Caídos sólo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil española, como lugar de conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas de la contienda»*.

**SEGUNDO.-** La disposición adicional sexta bis de la citada Ley establece que:

*«1. Corresponde al Gobierno garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.3 de esta Ley, asegurando en todo caso unas condiciones adecuadas de dignidad y respeto. A tal efecto, se declara de urgente y excepcional interés público, así como de utilidad pública e interés social, la inmediata exhumación y el traslado de los restos mortales distintos de los mencionados en dicho artículo.*

*2. La decisión de exhumación y traslado será adoptada por Acuerdo de Consejo de Ministros, tras la tramitación del procedimiento regulado en los apartados siguientes.*

*3. El procedimiento se iniciará de oficio por el Consejo de Ministros mediante acuerdo de incoación, que designará órgano instructor. (...)*».

**TERCERO.-** Con fecha 31 de agosto de 2018 el Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Abogacía General del Estado, acordó iniciar de oficio el procedimiento de exhumación y traslado de los restos mortales de Francisco Franco Bahamonde, toda vez que sus restos mortales reposan en el interior de la Basílica Menor de la Santa Cruz del Valle de los Caídos en el Presbiterio entre el Altar Mayor y el Coro de la Basílica y su fallecimiento, según consta en Acta Notarial de 20 de noviembre de 1975, fue por causas naturales.

**CUARTO.-** Con fecha 8 de octubre de 2018, se han recibido en el Registro General del Ministerio de Justicia dos escritos idénticos, ambos firmados por Dña. Felicidad ~~Dolado Pablo~~ y D. Julio ~~Martín Palomar~~, en los cuales manifiestan lo siguiente: **“como hermanos de monjes benedictinos de la Santa Cruz del Valle de los Caídos nos personamos como interesados en el presente procedimiento (art. 4.1 b) de la**



citada Ley) y en su virtud solicitamos **se nos tenga por comparecidos y parte, así como que se nos notifique todos los actos y resoluciones que se dicten en el mismo...**"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Corresponde a la Subsecretaría de Justicia como instructora del procedimiento decidir sobre la personación instada.

**SEGUNDO.-** En relación con sus escritos por los que solicitan personación en el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, en los términos del artículo 4.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe significar que el artículo alegado establece que:

*«Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

*b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*

*3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.»*

**TERCERO.-** Respecto a la legitimación en el procedimiento administrativo se pronunció el Tribunal Supremo, Sentencia del pleno de la Sala 3ª, de 31-5-2006 (rec. 38/2004), en el que recogía cuanto sigue en cuanto al interés que debe acreditarse en el seno de un procedimiento para acceder a la consideración de interesado en el mismo : *"La legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el*

*proceso contencioso-administrativo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 11 de febrero de 2003, recurso núm. 53 / 2000, 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso 6.154 / 2002 ), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, en SSTC núm. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, por todas), pudiéndose concretar algunos criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial en los siguientes puntos:*

*a) La importancia del interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida coloque al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo al ocasionar un perjuicio, como resultado inmediato de la resolución dictada.*

*b) Ese interés legítimo, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, puede prescindir de las notas de personal y directo y al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, éste no sólo es más amplio que aquél y también es autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona, esto es, verse afectado por el acto o resolución impugnada(...)"*

Dña. Felicidad ~~Dolores Pardo~~ y D. Julio ~~Martín Palomares~~, pretenden fundar su legitimación en sus respectivas condiciones de hermanos de monjes benedictinos de la Santa Cruz del Valle de los Caídos que se encuentran allí inhumados. Sin embargo, frente a lo aducido, no pueden considerarse afectados en el presente procedimiento los derechos e intereses que los solicitantes invocan, habida cuenta de que este expediente se circunscribe exclusivamente, tal y como resulta de su Acuerdo de inicio, a la exhumación y traslado de los restos mortales de Francisco Franco Bahamonde. Por lo tanto, este procedimiento, cualquiera que sea el contenido de su resolución final, no es susceptible de producir efecto alguno, ni positivo ni negativo, en la esfera jurídica de los solicitantes, que se limitan a aducir su relación familiar (colateral consanguínea de segundo grado) con monjes benedictinos inhumados en el Valle de los Caídos, sobre cuyos restos mortales no se ventila cuestión alguna en el presente expediente.



En ausencia de derecho o interés alguno del que sean titulares los solicitantes que pueda resultar afectado, no procede reconocer la condición de interesados de Dña. Felicidad ~~Dolista Pelele~~ y D. Julio ~~Martin Palmaral~~, en este procedimiento.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVO:** Denegar la solicitud de personación en el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura de Dña. Felicidad ~~Dolista Pelele~~ y D. Julio ~~Martin Palmaral~~.

Contra la presente resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Ministra de Justicia como superior jerárquico de la instructora, conforme al artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid a 7 de noviembre de 2018

LA INSTRUCTORA

Cristina Latorre Sancho